

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

En virtud de lo que determina el art. 62 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia á la primera reunión ordinaria prescrita en el artículo 55 de la misma ley, para el día 4 del próximo mes de Noviembre á las dos de la tarde.

Segovia 25 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones de la Real orden circular de 4 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de

esta provincia correspondiente al día 8 del mismo mes y muy especialmente la 5.ª de las referidas disposiciones, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, la más exacta observancia de aquella; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á proceder sin contemplaciones de ningún género contra aquellas de las expresadas autoridades locales que por negligencia ó abandono dejasen de cumplir en el tiempo y forma que la repetida regla 5.ª previene las prescripciones de la misma.

Segovia 25 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentemilanos 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Venancio María.

Alcaldía de Prádena.

Por traslado al pueblo de su naturaleza y circunstancias de familia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Mé-

dico titular de este pueblo, con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado hacer un contrato con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán licenciados, con cuatro años por lo menos de constante práctica, presentarán sus solicitudes y demás documentos de que se hallen adornados al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días á contar desde que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de provincia.

Prádena 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Sanz Matesanz.

Alcaldía de Muyo.

Formado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que les convenga y si se creen agraviados formulen las reclamaciones dentro de dicho término y en la forma de ley; pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Muyo y Octubre 20 de 1889.—El Alcalde, Juan Ibañez.

Alcaldía de Montuenga.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que dentro de los mismos reclamen de agravios los interesados que se crean con derecho.

Montuenga 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Segovia.

Alcaldía de Aldealcorbo.

Hallándose formado el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pues pasado dicho período no serán oídas las que se presenten.

Aldealcorbo 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Casado.

Alcaldía de Monterrubio.

Hallándose terminado el reparto de consumos de esta villa para el actual año económico por la Junta nombrada al efecto, se acordó ponerle de manifiesto desde este día en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar en forma el agravio si lo tuvieren; pues pasado dicho plazo no se admiten reclamaciones.

Monterrubio 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Mariano García.

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que dentro de los mismos reclamen de agravios los interesados que se crean con derecho.

San Pedro de Gaillos 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Laureano García.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1889.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	2	2	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	5
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	5	4	9	1	1	2	11	"	"	"	"	"	"	11

Segovia 21 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	1	"	1	1	"	"	1	2
12	2	"	"	2	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	2	"	"	2	1	"	"	1	3
16	"	"	"	"	"	"	1	1	1
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	1	1	1	"	"	1	2
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	"	1	"	1	2	"	"	2	3
TOTAL....	4	2	1	7	6	"	1	7	14

Segovia 21 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castalla, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En vista de una denuncia que varios vecinos de Castalla le hicieron acerca de la mala administración municipal de esta villa, el Gobernador de Alicante, usando de las facultades que le concede el art. 28 de la ley Provincial, nombró en 9 de Febrero del presente año un Delegado de su Autoridad, el que inmediatamente pasó á Castalla, y practicó en el Ayuntamiento la visita de inspección que le habia sido encomendada, presentando el día 12 del mismo mes y año al Gobernador de la provincia la Memoria en que constaban las faltas en que á su entender

habia incurrido el citado Ayuntamiento, acompañando como justificantes las actas de la visita, al pie de las cuales aparecen las firmas del Alcalde, Depositario y Recaudador de fondos municipales; nada resolvió por entonces la citada Autoridad, dejando transcurrir varios meses sin adoptar medida alguna, hasta que por providencia de 9 de Agosto último, fundándose en que, según resultaba probado en el expediente de que se ha hecho mérito, los fondos municipales del Ayuntamiento de Castalla no se custodiaban en la Caja, según está prevenido por el art. 159 de la ley Municipal, sino que se contraban en poder del Alcalde, hallándose las llaves de la Caja abandonadas en la Secretaría; en que existían créditos pendientes de cobro, á pesar de lo cual la Corporación no habia practicado gestión alguna para hacerlos efectivos, ni ordenado expediente de apremio contra los deudores morosos; en que en sesiones celebradas en 22 de Diciembre de 1887 y 15 de Abril de 1888 el

Ayuntamiento habia declarado partidas fallidas las cuotas por contribución territorial de varios deudores, fundándose en que poseian edificios ruinosos, ó fincas improductivas, ó propiedades incultas, á pesar de hallarse demostrado que ninguno de ellos se encontraba en las condiciones exigidas por la instrucción para que se le relevase del pago de las cuotas correspondientes, y en que los edificios pertenecientes al Ayuntamiento estaban ocupados gratuitamente por particulares que no satisfacian alquileres, ó los arrendaban sin dar cuenta del precio por ellos cobrado, resolvió suspender al Ayuntamiento de Castalla y nombrar otro interino que le sustituyera.

Puesta la anterior providencia en conocimiento de los Concejales en ella comprendidos, estos, en escrito de fecha 5 del actual, exponen: que los fondos se han venido custodiando en la Caja municipal, guardando las llaves el Alcalde, el Depositario y el Interventor, haciéndose las operaciones con todas las formalidades debidas, cosa esta última que la reconoció el Delegado é hizo constar en el expediente, pero que pocos días antes de la visita de inspección el Regidor Interventor obtuvo del Ayuntamiento un mes de licencia, entregando con tal motivo al Alcalde la llave de la Caja que tenia en su poder con objeto de que se la diese al Concejil encargado de sustituirle, lo que no pudo hacerse en seguida por residir este último en el campo; que el Depositario se ausentó por breves días de la población, dejando asimismo la llave al Alcalde, el cual, temiendo un robo, fácil por las pocas seguridades que la Casa Consistorial ofrecia, y dado el estado de miseria de la localidad, recordando que poco tiempo antes habia sido robada la Caja del inmediato pueblo de Biar, y temiendo la responsabilidad que por ello podía sobrevenirle, recogió la cantidad que en el arca habia y la depositó en su casa, presentándola íntegra al hacerse la visita, de cuyo hecho seria en todo caso único responsable el Alcalde, pues no tenían conocimiento de él los demás Concejales; que en cuanto al segundo cargo contenido en la providencia del Gobernador, parece de él deducirse que el Ayuntamiento tenia abandonada la Administración municipal, siendo así que procura estar al corriente con el Tesoro y la Diputación y satisfacer los demás servicios, por todo lo cual las cantidades que habia pendientes de cobro eran de poca importancia; y á pesar de ello, la Corporación, en 7 de Abril de 1888, acordó que se obligara á los Recaudadores á presentar las liquidaciones de los repartimientos que tuvieran á su cargo; que con respecto á las partidas fallidas hay que tener en cuenta que el pueblo paga por contribución

territorial cerca de 50.000 pesetas, y que las cuotas declaradas fallidas en todo el año económico anterior no llegaban á 200 pesetas; que además el Ayuntamiento, al declarar fallidas ciertas partidas, lo hizo asociado con los mayores contribuyentes y ajustándose estrictamente á la ley, como lo indicaba no sólo el no haberse presentado reclamación alguna durante el tiempo que la lista fué expuesta al público, sino que la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia no devolvió los expedientes cuando le fueron remitidos, como hubiera hecho al no encontrarse ajustados á la ley, debiendo tenerse también en cuenta, además de los defectos de que adolece el actual amillaramiento, que con frecuencia emigran gentes dejando abandonadas pequeñas propiedades que quedan sin cultivo; y, por último, que en lo que se refiere á los edificios que posee el Ayuntamiento, desde tiempo inmemorial y como un aumento de su escasísimo sueldo, tenia el Alguacil habitación en las Casas Consistoriales, de la que se le privó al hacerse últimamente una reforma en el edificio, por lo cual, y poseyendo el Ayuntamiento una casa que antes estaba destinada á escuela, y en la actualidad sirve para emplazar una de las mesas en caso de elecciones municipales ó provinciales; se le dió en ella habitación con el doble objeto de resarcirle de la pérdida de la que antes tuviera y de que procurase la conservación del edificio, y que además, habiéndose cedido al Municipio el ex-convento de Minimos que en el pueblo existe, un ermitaño que en él habita y el Coadjutor de la parroquia están encargados respectivamente de la limpieza y conservación de la iglesia, lo que realizan el primero por la habitación y el segundo por el alquiler de una pequeña bodega que el Ayuntamiento le ha cedido con tal objeto, cosa que hace porque si por el mismo tuviera que atender al cuidado del ex-convento, le costaría más de lo que en la actualidad le supone lo que queda expuesto.

Por todo ello, suplican los Concejales que se les alce la suspensión impuesta.

El Ayuntamiento interino encargado de sustituir al suspenso ha practicado varias diligencias encaminadas á demostrar faltas y delitos en que, según dice, ha incurrido este último, las que han sido unidas al expediente con posterioridad á la remisión del mismo por el Gobernador de la provincia.

No se explica la Sección cómo creyendo el Gobernador de Alicante que el Ayuntamiento de Castalla se habia hecho acreedor á una corrección administrativa, ha dejado transcurrir tan largo lapso de tiempo sin imponérsela, pues practicada la visita de inspección en los primeros días del

mes de Febrero último, hasta el 29 de Agosto próximo pasado no ha recaído la providencia de suspensión, cuando parece lógico y natural que el castigo hubiera sido inmediato al descubrimiento de las faltas que dieran motivo á él.

Aparte de ello, y entrando en el fondo del asunto, los hechos en que se apoya la medida adoptada con la mencionada Corporación están contradichos ó explicados por ésta en forma que, si bien no aleja toda idea de que se haya hecho con su conducta acreedora á una corrección administrativa, que le debe ser impuesta, les quita la gravedad suficiente para que justifique su castigo con la pena más grave que autoriza la ley municipal, sobre todo si se tiene en cuenta que, dada la forma de estar instruido el expediente, en el que no figuran más que las actas levantadas por el Delegado, sin comprobante alguno que justifique la exactitud de los hechos en ellas denunciados, es difícil si no imposible, formar exacta idea de la gravedad de las faltas en que pueda haber incurrido el Ayuntamiento.

En cuanto á las diligencias realizadas con posterioridad á la formación del expediente, caren de todo valor si se tiene en cuenta que se refieren á hechos que el Delegado no menciona, á pesar de lo minucioso de su visita, y que han sido practicadas sin audiencia ni conocimiento de los Concejales suspensos y por una Corporación interina que parece tener gran interés en sustituirla; y por todo ello,

La Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Castilla.

2.º Que esta Corporación debe ser apercibida, á fin de que en lo sucesivo se atenga en sus actos á las disposiciones de la ley.

Y 3.º Apercibir asimismo al Gobernador de Alicante por el retraso en que ha incurrido al despachar el expediente adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si procede conceder nuevos plazos para que el Ayuntamiento de Miravet practique todas las operaciones preliminares de la próxima elección de renovación bie-

nal, aplazando en su caso el día en que ha verificarse ésta, por no tener formado padrón ni listas electorales; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Septiembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Tarragona puso en conocimiento de V. E. en 5 de este mes que, según le manifestaba el nuevo Alcalde de Miravet, el Ayuntamiento que cesó en 12 de Agosto anterior no había cumplido los preceptos de la ley de 2 de Mayo último, ni lo mandado en la Real orden de 4 del mismo mes, pues están sin formar el padrón vecinal y las listas electorales, por cuyo motivo el Alcalde no podía llenar las formalidades que siguen á la reelección de aquellas; que en vista de tales faltas, había pasado los antecedentes á los Tribunales para los efectos oportunos; pero que, como lo avanzado de la época no permite practicar dichas operaciones en tiempo legal, replica á V. E. que se sirva decirle si procede señalar nuevos plazos para efectuarlas y para verificar la elección, una vez que en el escaso tiempo que queda hasta 1.º de Noviembre en que se deben publicar las listas ultimadas, no es posible observar los términos que la ley señala.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador pasando el expediente á los Tribunales, y que se debe prevenir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para que se remita á la Junta provincial del censo una copia de las listas que más próximamente hubiesen sido formadas y aprobadas en tiempo por el Ayuntamiento, según dispone la Real orden de 4 de Mayo último, á fin de suplir en lo posible las omisiones cometidas.

Esta opinión se funda en que no hay posibilidad legal de abrir de nuevo los términos para ultimar el padrón que finalizaron en 31 de Julio último, ni se pueden hacer tampoco las listas, porque además de faltar la base para ello, que es el padrón, se tenían que haber expuesto al público en los primeros quince días del presente mes; y en que el conflicto se puede resolver con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 7 de Diciembre de 1879 y en otras posteriores, según las cuales, en casos de esta naturaleza, la elección se debe verificar por las listas más próximas debidamente aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que alcance al Alcalde y al Ayuntamiento, conforme á las disposiciones del Código penal y á los párrafos quinto y sexto del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La Sección, á la que se pide informe en Real orden de 3 de este mes, cree que el temperamento indicado por la Subsecretaría es el único que cabe adoptar, una

vez que, más improcedente é irregular que disponer que las elecciones se verifiquen con arreglo á las últimas listas que hayan sido debidamente aprobadas, según se ha hecho en ocasiones análogas, sería autorizar que la renovación bienal del Ayuntamiento no tuviese efecto en la época señalada por el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo último.

Bien es que los individuos que formaron el Ayuntamiento hasta 12 del mes anterior vayan á responder ante los Tribunales de las graves faltas en que incurrieron; pero la justicia exige que se castigue igualmente al Gobernador de la provincia, porque sin la censurable tolerancia que ha observado en este asunto, no hubiera sido posible que se cometiesen las infracciones que denuncia en su consulta del 5.

En las disposiciones 9.ª, 11 y 12 de la Real orden circular de 4 de Mayo de este año, dictada para la aplicación de la ley de 2 del mismo mes, se previno á los Gobernadores de las provincias que diesen conocimiento á ese Ministerio del modo y forma en que se fuesen realizando las operaciones preliminares de la elección y de las quejas ó reclamaciones que se les dirigiesen, expresando la resolución que hubiesen adoptado; que las faltas ú omisiones que cometiesen los diferentes funcionarios encargados de la formación del padrón vecinal que no llegasen á constituir delito, debían ser corregidas por los Gobernadores con multa que no podría exceder de 500 pesetas; y que á los ocho días de recibir la circular, los Gobernadores tenían que remitir á ese Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiese publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias de quedar enterados de aquélla.

No se dice nada en el expediente respecto á si el Gobernador ha observado estas disposiciones. Quizá haya cumplido la última; pero aunque se carezca de datos, se puede afirmar que no se ha atendido á las dos primeras, que son las más importantes porque en tal caso no se hubiera podido llegar al 12 de Agosto sin que se hubiesen practicado ninguna de las operaciones preliminares de la elección que se debían haber verificado en los meses de Mayo, Junio y Julio.

Habiendo contribuido, por tanto, el Gobernador con su censurable falta de celo á las infracciones cometidas por el Ayuntamiento y á crear la situación en que se encuentra el pueblo de Miravet, cree la Sección que es de justicia que V. E. imponga á dicho funcionario el correctivo de que estime se ha hecho merecedor.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador pa-

sando el expediente á los Tribunales.

2.º Que se debe de decir á dicha Autoridad que la próxima renovación bienal del Ayuntamiento de Miravet se tiene que verificar con arreglo á las listas electorales últimamente aprobadas en forma.

Y 3.º Que es de justicia imponer un correctivo al Gobernador de la provincia por su falta de celo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo se manifieste á V. S. que en lo sucesivo, ateniéndose al artículo 20 de la ley Provincial, cuide que se ejecuten en la provincia de su mando con la debida exactitud las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestación á su expresada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Antón Garcia contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Cartagena; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Manuel Antón Garcia contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Murcia, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento de Cartagena, le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejales como comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser Secretario con sueldo de la Junta de Obras del puerto de la última de las localidades citadas.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que se debe confirmar el acuerdo apelado, y la Sección observa que el precepto legal mencionado determina que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun cuando hubiesen renunciado el sueldo, exceptuándose de esta regla los Catedráticos de la Universidad y del Instituto, los cuales pueden pertenecer á los Ayuntamientos de las poblaciones en que sirven sus destinos.

Es evidente que la incapaci-

dad que esta disposición establece, no comprende más que á los empleados públicos nombrados por el Estado, la Provincia ó el Ayuntamiento, cuyas funciones dependan de algunos de estos organismos y cuyos haberes figuren en los presupuestos respectivos; y como los empleados de las Juntas de Obras de los puertos no se encuentran en ninguna de estas circunstancias, pues aun cuando se hallen destinados á servicios de interés público y perciban sus dotaciones con cargo á arbitrios autorizados por el Estado y, algunas veces á subvenciones otorgadas por éste, por la Provincia ó por el Municipio, su nombramiento incumbe á dichas Juntas, dependen exclusivamente de ellas y sus sueldos no están incluidos en presupuesto de carácter oficial, hay que concluir que no estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y que procede, por tanto, dejarlo sin efecto.

Este es el parecer de la Sección... Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 7 del actual la Real orden siguiente:

“En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios;

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136 antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: 1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyén-

dose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el art. 136 será puramente reducida al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por lo tanto habrá tiempo suficiente para terminarla.”

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 17 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general pone de manifiesto la conveniencia de que las libranzas especiales para la prensa periódica, creadas por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887, se consideren

rehabilitadas sin necesidad del sello con que en virtud de Real orden de 23 de Octubre del año siguiente se dispuso lo fueran las que resultaron sobrantes en fin de Diciembre último:

Resultando que para el debido cumplimiento de dicha disposición ese Centro directivo remitió oportunamente á los Depositarios pagadores de Hacienda en las provincias el correspondiente sello, comunicando á la vez á los Delegados las necesarias prevenciones para el buen orden del canje y habilitación de las referidas libranzas:

Resultando también que, no obstante las medidas adoptadas, el servicio de que se trata se realizó en las provincias tan defectuosamente, que en unas ni se recogieron las libranzas existentes en 31 de Diciembre citado para estamparlas el sello de habilitación ó canjearlas por las que ya lo tuvieran, y en otras se limitó el Canje á las que espontáneamente presentaron las Administraciones subalternas:

Considerando que tales deficiencias en dicho servicio han ocasionado numerosas reclamaciones y quejas de las empresas periodísticas, que, al presentar al cobro sus libranzas después del 31 de Marzo último, se las rechazaban por carecer del sello de habilitación unas, y otras porque sólo tenían el no autorizado de alguna Administración subalterna:

Considerando igualmente que semejantes quejas no pueden ser desatendidas, puesto que consta que en la mayor parte de las provincias no se cumplió lo prevenido; que en las expendedorías se siguen vendiendo libranzas sin el citado sello, y que de otro modo, se perjudicaría á las Empresas periodísticas, que son ajenas á los descuidos de los agentes de la Administración;

Y considerando además que el consumo de los dos millones de referidas libranzas especiales que, divididas en cuatro series, se emitieron en virtud del mencionado Real decreto, va disminuyendo notablemente, como lo demuestra el que en el año último se expendieron 140.905, mientras que en el actual, hasta fin de Agosto, solamente lo han sido 42.394, y haciéndose por lo tanto probable que con las existencias resultantes pueda atenderse este servicio durante diez años cuando menos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar:

1.º Que las repetidas libranzas especiales se admitan y sean satisfechas sin necesidad del sello de habilitación, siempre que en talonen con sus correspondientes matrices.

Y 2.º Que se continúen expendiendo en los años sucesivos sin aquel requisito todas las emitidas, y que cuando llegue el caso de hacer una nueva tirada ó emisión no se estampe en ellas año alguno para que tengan circulación en los subsiguientes sin habilitación especial.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.—González.

Sr. Director general del Tesoro público.

SOCIEDAD

de padres de soldados sorteables en las zonas números 1, 2 y 3.

Conocidos ya los fines de dicha Sociedad, que son los de redimir el servicio militar activo de los jóvenes asociados, con la economía que en el precio de la redención puede obtenerse por tal medio, se advierte á los interesados, que los que deseen inscribir en aquella á los hijos ó mozos á quienes representen, pueden dirigirse personalmente ó por escrito á D. Felipe Blancafort, en esta ciudad, calle de la Judería Vieja, 3 y 5, principal, ó en Madrid al Secretario, D. F. Benavides, calle de Ponciano, núm. 3, segundo, izquierda. En ambos puntos se facilitarán á los que deseen conocerlos y no las hubieren recibido, ejemplares de las bases porque se rige dicha Sociedad, compuesta exclusivamente de padres de jóvenes que han de sortear para el reemplazo del corriente año en las zonas militares números 1, 2 y 3, y se darán cuantas explicaciones se pidan por los interesados.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito necesario en metálico, importante 391 escudos, 300 milésimas, constituido en el mes de Junio de 1865, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, por don Pedro Medina, vecino de Turégano, señalado con los números 39 de entrada y 37 de registro de inscripción, se hace presente para que en el término de treinta días, la persona que lo hubiere hallado lo presente en la Delegación de Hacienda de la misma.

Segovia 29 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Ginés González Pola.

Carbanzos finos de cochura

64 reales fanega.

Eustasio Heras, PEROGORDO.

IMPRESA PROVINCIAL.